

Torreón, Coahuila, a **catorce de abril de dos mil veintitrés.- V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **** **** ****, en contra de actos del Servicio de Administración Tributaria; y,

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día **01 de julio de 2022**, el C. ****** ******, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el Acuse de Respuesta AC202266227945, de fecha 23 de mayo de 2022, dado por el Servicio de Administración Tributaria, a su solicitud de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal presentada el 01 de febrero de 2022, en virtud de la imposibilidad para concluir el trámite de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales del Registro Federal del Contribuyente por la falla de la página electrónica del mismo Servicio de Administración Tributaria.

2°.- Mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se corrieron los traslados de ley a la autoridad demandada, para que formulara la contestación respectiva dentro del plazo que otorga la ley.

3°.- Mediante oficio número 600-15-2022-2231, ingresado en esta Sala el día 01 de septiembre de 2022, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica, adscrita a la Administración

Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “1”, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda de fecha 04 de julio de 2022, mismo que fue acordado en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en el cual se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación y se ordenó dar vista a la parte actora para que expresará lo que a su derecho conviniera.

4º.- Por escrito presentado en esta Sala el día 23 de septiembre de 2022, la parte actora desahogó la vista al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mismo que fue acordado en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

5º.- Por sentencia interlocutoria de fecha 18 de octubre de 2022, esta Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto admisorio, declarándolo procedente pero infundado y en consecuencia se confirmó el acuerdo recurrido de fecha 04 de julio de 2022

6º.- En proveído de fecha 19 de octubre de 2022, se acordó el escrito presentado en esta Sala el día 23 de septiembre de 2022, por medio del cual la Lic. *****, abogada autorizada por la parte actora, exhibió como hecho notorio copia de la sentencia dictada el 12 de julio de 2022 en el juicio contencioso administrativo 971/22-01-01-4, por lo que, se le tuvieron por hechas las manifestaciones a la parte actora y se mandaron agregar a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

7°.- Mediante Oficio No. 600-15-2022-2483 de fecha 31 de agosto de 2022, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Coahuila de Zaragoza "1", contestó la demanda, lo que se acordó en auto del 26 de enero de 2023, en el que se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo, con excepción de las PRUEBAS MARCADAS EN LOS PUNTOS 1 Y 2, consistente en "1. Impresiones del sitio web <http://www.gob.mx/sat/prensa/mantenimiento-aplicativos-portal-sat-006-2020?idiom=es> del cual puede ser consultado por esa H Sala y por el contribuyente en el link que se describe; y 2. Documental Pública consistente en Copia Certificada del expediente administrativo abierto por la autoridad demandada a nombre del contribuyente **** ** relativo al caso de aclaración con número de folio AC202266227945, consistente en el Acuse de recepción del caso de aclaración con Folio AC202266227945 de fecha 1 de febrero de 2022, Acuse de respuesta al caso de aclaración de fecha 23 de mayo de 2022, así como antecedente de queja en PRODECON con número de expediente 00668-COA-QR-129-2022 y oficio 700-17-00-01-00-2022-0550 rindiendo el informe correspondiente, así como un tanto en copia simple para traslado". Toda vez que no las anexó a su oficio de contestación de demanda, asimismo se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales anteriormente señaladas, así como su traslado de ley, apercibiéndola de que de no cumplir con lo anterior, de tendría por no ofrecidas las pruebas señaladas y se reservó el traslado de la contestación hasta en tanto la autoridad diera cumplimiento al requerimiento formulado.

8°.- Mediante oficio número 600-15-2023-0295, ingresado en esta Sala el día 01 de marzo de 2023, la autoridad demandada atendió

requerimiento, el que se acordó en auto del 07 de marzo de 2023, en el cual se tuvo a la autoridad por cumpliendo oportunamente el requerimiento formulado en auto de 26 de enero de 2023, en consecuencia se tuvieron por admitidas las pruebas y se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos por escrito, ejerciendo su derecho ambas partes.

9º .- En auto de fecha 14 de abril de 2023 se dictó cierre de instrucción acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción V, 6, fracción III, 28, fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que se impugna una resolución administrativa en materia fiscal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con

la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- En primer término y con fundamento en los artículos 8° y 9° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en la cual manifiesta que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 8, fracción I y XVII, último párrafo, 9, fracción II, en relación con el 2, primer párrafo, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el diverso 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, alegando que el Acuse de Respuesta con folio número [AC202266227945](#), de fecha [23 de mayo de 2023](#), no constituye una resolución de carácter definitiva, ni constituye un acto que afecte el interés jurídico de la hoy parte actora, pues en él, únicamente se establecen los parámetros para presentar el aviso de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal.

La causal de improcedencia planteada por la parte demandada resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, atento a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8°, fracciones I y XVII y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Por su parte, respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Por su parte, el diverso artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...).”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, procederá contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; a su vez, dicho ordenamiento, en su dispositivo 3, establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los asuntos que **constituyan resoluciones definitivas** y, entre otras, que sean dictadas por organismos fiscales

autónomos o por autoridades fiscales, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o bien, se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso —de los regulados por el Código Fiscal de la Federación—; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; y las que causen un agravio en materia fiscal distinto a los señalados con anterioridad; entre otras señaladas por el diverso analizado.

Al respecto, se debe atender a las consideraciones que al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de **“resolución definitiva”** a que se refería el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que determinó que para lograr una adecuada intelección de ese concepto, se debe considerar la naturaleza jurídica de la resolución (sea expresa o ficta), la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

Cabe indicar que dicha resolución es orientadora para la solución del presente asunto, en virtud de que si bien es cierto el Alto Tribunal de la Nación, interpretó el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuvo vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete, también es verdad, que las porciones normativas interpretadas en dicha ejecutoria, **coinciden en su redacción** con el texto del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa.

Precisado lo anterior, se advierte que en la ejecutoria en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:

“... En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por “resolución definitiva” para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una “resolución definitiva” para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas” en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a

determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que prevé el artículo 11 la Ley Orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

(...)"

De dicha ejecutoria, derivó la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con registro 184733, que establece lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de

"resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados".

En ese orden de ideas, partiendo de la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido respecto del concepto "resoluciones definitivas", para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, a que se refería el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que actualmente reproduce el artículo 3 de esa misma legislación en vigor, se infiere que la resolución impugnada en el presente juicio, sí es una resolución definitiva.

Ello es así, en virtud de que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el Acuse de Respuesta con folio número [AC202266227945](#), de fecha [23 de mayo de 2022](#), emitido por el

Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se dejó de atender la solicitud del demandante de permanecer tributando dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, con lo cual resulta evidente que tal resolución señalada como impugnada si constituye una resolución que causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, al no resolver sobre su solicitud de permanencia bajo el régimen que venía tributando, obligándole a tributar en un régimen diverso al que corresponde y por el cual optó.

En virtud de lo anterior, es que la determinación expresada por la enjuiciada en el acuse de respuesta impugnado, efectivamente constituye una manifestación aislada de la autoridad hacendaria, dado que no forma parte de algún procedimiento, sino que se emitió en respuesta a una petición presentada por la contribuyente vía caso de aclaración y que, además, refleja la última voluntad de la autoridad fiscal en relación a lo solicitado por la hoy actora.

Además, le causa un agravio en materia fiscal, consistente en el impedimento de que el contribuyente tribute conforme lo disponen las leyes y de acuerdo a las situaciones jurídicas y de hechos que le son aplicables, es decir, atendiendo a la actividad económica que desarrolla y al monto de los ingresos que obtuvo.

En tal virtud y de conformidad con lo que dispone el artículo 3º fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el supuesto de procedencia se actualiza en el presente asunto, toda vez que se trata de una resolución en la cual se comunica la decisión definitiva de la autoridad en el sentido de ignorar el aviso presentado

por la parte actora, causándole así un agravio en materia fiscal, consistente en el impedimento de que el contribuyente tribute conforme lo disponen las leyes y de acuerdo a las situaciones jurídicas y de hecho que le son aplicables.

De lo anterior sirve de apoyo los criterios sostenidos por este tribunal, de rubro y texto siguientes:

VIII-CASR-TL-4

ACUSE DE RESPUESTA EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE DAR CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN EL PORTAL DE INTERNET DE DICHA AUTORIDAD TRIBUTARIA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El alcance del concepto definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; por tanto, si la autoridad demandada en el "acuse de respuesta" resuelve una solicitud del contribuyente a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal, señalando que no es posible acceder a su petición debido a que el plazo para cambiar de régimen fiscal venció desde hace tiempo, dicho acuse, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, no se trata solo de una orientación jurídica, sino que mediante dicho documento la autoridad demandada le niega al contribuyente el cambio de régimen fiscal para tributar y cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que no le brinda asistencia al contribuyente a efecto de darle a conocer un criterio que debe seguir respecto a la aplicación de disposiciones fiscales en relación a una situación real y concreta, lo que implicaría una verdadera orientación jurídica, en tal virtud, el acuse de respuesta tiene

el carácter de resolución definitiva, pues determina la situación real del contribuyente para tributar y, además, afecta su interés jurídico al no permitirle tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/17-28-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 347”

VIII-CASR-PA-22

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE TRIBUTAR CONFORME AL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. SÍ ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- La respuesta realizada por la autoridad en sentido negativo respecto a la solicitud de cambio de régimen fiscal, esto es, del régimen de actividades empresariales y profesionales, al régimen de incorporación fiscal, ello al amparo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, toda vez que ocasiona una afectación en materia fiscal en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, en atención a que las obligaciones fiscales del régimen de actividades empresariales y profesionales, y las del régimen de incorporación fiscal, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, difieren entre sí, pues el régimen de incorporación fiscal en el cual la impetrante solicitó tributar, refiere una simplicidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, esto es, respecto a los periodos de presentación y entero de los impuestos, así como la reducción de los mismos, en los términos de los artículos 111 a 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que sea procedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1234/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique

Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 347”

Así las cosas, no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, porque contrario a lo que plantea la autoridad demandada sí se está en presencia de una resolución definitiva de la competencia de este Tribunal, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que afecta el interés jurídico de la ahora demandante, por lo que al respecto no se actualizan las causales de improcedencia del juicio contencioso que alega la demandada.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio y resolución del **único concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que la parte actora alega que la respuesta al caso de aclaración número [AC202266227945](#), de fecha [23 de mayo de 2022](#), violenta flagrantemente en su perjuicio, los principios de audiencia previa e irretroactividad de la ley, en conjunto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues trastocan derechos adquiridos al haber tributado con anterioridad, dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, de conformidad con el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021.

Que del acuse de respuesta se puede observar que la autoridad demandada, en ningún momento se encargó de entrar al estudio de lo realmente solicitado a través del caso de aclaración materia del presente juicio, es decir, no se manifestó respecto a las fallas presentadas por el propio internet durante los meses de enero y febrero de 2022, que trascendieron en

el impedimento para poder presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, tal y como se hizo ver en el capítulo especial de hechos notorios de la presente demanda y por otro lado, ambiguamente y a manera de orientación, intenta dar una respuesta a la solicitud planteada, sin embargo dicha resolución lo deja en estado de indefensión, al no atender a su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, en relación con la fracción XI del artículo 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues resulta evidente que la autoridad pasó por alto lo expuesto.

Señalando además la accionante, que conviene traer a colación el artículo Segundo Transitorio, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual medularmente señala que los contribuyentes que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de dicha Ley (Régimen de Incorporación Fiscal) deberán de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que tributen de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, Régimen Simplificado de Confianza.

No obstante lo anterior, continúa argumentando la accionante, estima que la recaída al caso de aclaración materia del presente juicio, vulnera el derecho de acceso a la justicia fiscal de la contribuyente, toda vez que la autoridad pasó por alto que si bien el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, no se presentó de forma oportuna, ello se debió a que el portal del Servicio de Administración Tributaria presentó

inconsistencias, tal y como lo señaló en el capítulo de hechos de la demanda.

Que en esa virtud, se estima que la apreciación de la autoridad es ilegal y contraria a derecho, toda vez que pasó por alto que, si bien el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones no se pudo presentar de forma oportuna, ello se debió a que el portal del Servicio de Administración Tributaria presentó inconsistencias, lo cual, se puede corroborar no solo con las capturas de pantalla, sino con los hechos notorios referidos en la demanda, evidenciándose que el contribuyente se encontró imposibilitado para presentar el aviso de actualización de actividades, por causas que no le eran imputables, situación que fue informada al Servicio de Administración Tributaria a través del caso de aclaración multicitado.

Por tanto, sostiene la demandante, es dable concluir que se le permita tributar dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, puesto que el aviso de referencia no fue presentado con oportunidad, por causas que no le son atribuibles, como lo son las fallas tecnológicas que presentó la plataforma diseñada para la recepción de trámites, señalando que como sustento de lo anterior, conviene traer a colación la Regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la cual da la oportunidad al contribuyente de prorrogar el plazo perentorio para realizar el trámite correspondiente, cuando por alguna contingencia el portal de internet de la autoridad se encuentre inhabilitado, situación que ocurrió en la especie, sin embargo, la falla del sistema se extendió hasta el día 01 de febrero de 2021, por lo que la única opción de poder realizar el trámite o dar el aviso correspondiente era a través de un caso de aclaración, tal y como lo realizó.

En su oficio de **contestación de demanda**, la

representante de la autoridad enjuiciada refutó de infundado lo alegado por la parte actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y señalando que la autoridad no tenía por qué atender la solicitud presentada a través de la aclaración, toda vez que no era el medio idóneo para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, ni mucho menos tenía porque pronunciarse sobre la supuesta falla que presentó el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria; alegando además que también resulta infundado lo alegado por la accionante, ya que en ningún momento trasladó oficiosamente al contribuyente al Régimen Simplificado de Confianza, ni tampoco se violenta el principio de irretroactividad de la ley como erróneamente lo aduce su contraparte.

Por otra parte, también alega la representante de la enjuiciada que las pruebas que ofrece la demandante, no son idóneas para demostrar que el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, presentaba inconsistencias y que fue por ello que estuvo imposibilitado para presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

Hecho el análisis correspondiente a lo alegado por las partes contendientes, a las constancias que obran en autos, así como a la normatividad aplicable al caso, a juicio de esta Sala juzgadora, lo alegado por la parte actora resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que a continuación se expone.

Con la finalidad de resolver la litis planteada por las partes, ésta Sala considera necesario establecer en principio, qué es lo que debe entenderse con respecto a los requisitos de fundamentación y motivación de un acto administrativo.

Al respecto, es de señalar que es de explorado derecho, que por fundamentación se deberá entender la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; de igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deberán estar acorde con los fundamentos de derecho que sirvieron de fundamento, es decir que los motivos es el medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable, criterio que se encuentra reconocido en la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:
Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

Así mismo, resultan aplicables al caso, la jurisprudencia número II-J-279 de la H. Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, correspondiente al año VIII, número 83, noviembre 1986 y las tesis números III-PSS-275 y III-PSS-274, que sustentan la misma Sala, que señalan:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidas por el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto

el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.- De acuerdo con los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, todo acto de autoridad se debe fundar y motivar, de manera que, la motivación exigida por el precepto supramencionado, consiste en expresar el razonamiento, en el texto mismo del acto autoritario, a través del cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Esto es, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho en que se apoyó la autoridad para determinar la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Ahora bien, a folios [59 y 60](#) de autos se encuentra visible el Acuse de Recepción relativo a la aclaración con número de folio [AC202266227945](#), presentada el [01 de febrero de 2022](#), así como su Acuse de Respuesta, de fecha [23 de mayo de 2022](#), el cual constituye la resolución impugnada en esta instancia, documentales que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende lo siguiente:

ACUSE DE RECEPCIÓN

“(…)

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:

Se informa que su Aclaración se recibió con éxito el día 01 de Febrero de 2022, a las 17:04 hrs. Con el número de Folio: [AC202266227945](#), con la siguiente solicitud:

ASUNTO:

POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE DOY A CONOCER QUE SI, OPTO POR CONTINUAR EN EL RIF

DESCRIPCIÓN:

LO REALIZO POR ESTA VIA YA QUE EL SISTEMA DE LA PAGINA DEL SAT EN LA SECCIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE AUMENTO Y DIMINUCION DE OBLIGACIONES SE ENCUENTRA SATURADA

(...)"

ACUSE DE RESPUESTA

"(...)

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:

Se informa respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número de Folio [AC202266227945](#).

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:

POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE DOY A CONOCER QUE SI, OPTO POR CONTINUAR EN EL RIF

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado Contribuyente:

A manera de orientación, se hace de su conocimiento que, los contribuyente que al 31 de agosto de 2021 tributaron en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), en términos de lo previsto en el Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debieron presentar a más tardar el 31 de enero de 2022 el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para continuar tributando en el referido régimen.

Es importante mencionar, que dicho aviso estuvo disponible hasta el 31 de enero de 2022, Dándole la opción a los contribuyentes, de continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal o actualizar su régimen fiscal. En el supuesto de que los contribuyentes no hayan presentado el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, la autoridad llevó a cabo la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y vigentes.

La presente es una orientación fiscal que no constituye ni crea derechos y obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.

Fundamento Legal: Artículo Segundo fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; ficha de trámite 71/CFF Aviso de actualización de actividades económicas obligaciones, contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente.

(...)"

De las documentales parcialmente transcritas, se advierte, en el Acuse de Recepción que el contribuyente actor el **01 de febrero de 2022** le informó al Servicio de Administración Tributaria su deseo permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal, sin embargo, que lo realizó por esa vía ya que el sistema de la página del SAT en la sección del aviso de actualización de aumento y disminución de obligaciones se encuentra saturada.

Por otra parte, en el Acuse de Recepción, se desprende que le indicó la autoridad fiscal al contribuyente que quienes al 31 de agosto de 2021 tributaron en el Régimen de Incorporación Fiscal, en términos de lo

previsto en el Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si querían continuar tributando en tal régimen, debieron presentar a más tardar el 31 de enero de 2022 el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, el cual se encontró disponible en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

En vista de lo anterior, es que le asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su actuación, dado que no dio respuesta efectiva a los planteamientos, expresando las razones por las que no procedía que el demandante continuara tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando se le había informado respecto de la imposibilidad que tuvo el contribuyente para presentar el aviso debido a las fallas en el sistema, así como los dispositivos legales que sustentan su determinación, lo cual, contraviene en perjuicio de la accionante lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, adicionalmente es de señalar que esta Sala considera que la litis en este asunto, debe circunscribirse también a determinar si debe tenerse como presentado por el actor de manera oportuna el aviso de actualización de actividades y obligaciones fiscales en el que manifestara su voluntad para continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal.

En primer término, es de precisar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre las que destacan, la derogación de los artículos 111 a 113, que

contemplaban el Régimen de Incorporación Fiscal, así como la creación del diverso simplificado de confianza (RESICO), que se encuentra ahora regulado en los numerales 113-E a 113-J, de la referida legislación.

Por su parte, el artículo Segundo, fracción IX¹, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, establece que los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021, estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el RIF, a partir del 01 de enero de 2022 podrían optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se

¹ “**Artículo Segundo.** Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

- IX.** Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

(...)”

refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, siempre y cuando cumplieran los requisitos para tributar en dicho régimen, y para lo cual, **debían presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022**, en caso contrario, la autoridad podría realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley.

Luego, en el caso a estudio la autoridad demandada consideró que el actor no presentó el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, pues de la constancia de situación fiscal que obra a [folios 0063](#) de autos, se advierte que se realizó la actualización correspondiente en el Registro de Contribuyentes a efecto de que el demandante tributara en el Régimen Simplificado de Confianza, con fecha de inicio de 01 de enero de 2022.

Sin embargo, se estima que esa actuación resulta contraria a derecho, pues en efecto el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes; declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; pero tal como lo sostiene el actor, **estuvo imposibilitado para presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones**.

Lo anterior así fue acreditado por la parte actora en esta instancia, con la exhibición como prueba de su intención, del oficio G.102.02.00.00.00.2022.713 de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, del Servicio de Administración Tributaria, derivado del informe requerido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con motivo de la queja presentada por el hoy actor, el cual obra visible a folio 0062 del expediente en que se actúa.

Pues del análisis a dicho oficio, se advierte que el informe solicitado consistió en lo siguiente:

“(…)

- a) En atención a las manifestaciones expuestas por el contribuyente quejoso en la solicitud de queja, proceda esa apreciable autoridad a **INFORMAR** si el apartado de (*Trámites del RFC – Actualización en el RFC – Presenta el aviso de actividades económicas y obligaciones*) del portal del Servicio de Administración Tributaria, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación para mayor referencia, experimentó fallas o intermitencias en fechas 31 de enero y 01 de febrero del año en curso, que impidieran al contribuyente optar por permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal:

(…)

- b) De ser su respuesta en sentido afirmativo al inciso que antecede, deberá **PRECISAR** en que consistieron dichas fallas o intermitencias, así como **INDICAR** en qué momento las mismas fueron subsanadas.
- c) **EXHIBA** con su informe las documentales sustento del mismo.

(…)”

En respuesta a lo solicitado por el referido organismo público descentralizado, la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos informó lo siguiente:

“(…)

1. En términos de los artículos 42 y 43 del RISAT, la AGCTI y sus Administraciones Centrales son responsables de proveer y administrar los servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y de las responsabilidades del SAT, para potenciar la recaudación.
2. En atención a los requerimientos de los incisos a), b) y c), se hace de su conocimiento que el equipo de la Administración de Infraestructura Interna adscrita a la ACOST, revisó la información registrada en la herramienta institucional Mesa de Servicios SAT (MSSAT), identificando como incidente referencial el registrado con el folio **INCS00003200325**, el cual se inició el día 31 de enero de 2022 derivado del alto consumo del servicio del portal del SAT, por lo cual se realizaron acciones correctivas necesarias para incrementar la capacidad de la infraestructura del portal, adicionalmente se llevaron a cabo ajustes de afinación que permitieron optimizar las consultas y por lo tanto la estabilización del servicio, tal se muestra a continuación:

ID de la incidencia	Descripción Detallada	Fecha de envío	Estado	Fecha de Solución
INCS00003200325	Navegación errónea en Sala de internet: ID214	31/01/2022 11:31	Resuelto	01/02/2022 20:51

Por lo anterior, se presentó una degradación en el servicio en un periodo del 31 de enero al 01 de febrero de 2022, es decir, se generó una reducción no planificada en la calidad de los servicios, presentando una oferta de éstos por debajo de la capacidad, pero continua en el tiempo.

(…)”

Derivado de lo transcrito anteriormente, correspondiente al informe rendido por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos de Servicio de Administración Tributaria, a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se revela que dicha unidad administrativa reconoció que los servicios en materia de comunicación y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria presentaron un incidente derivado del alto consumo del servicio del portal, consistente en la degradación en el servicio durante los días 31 de enero y 01 de febrero de 2022, lo que generó una reducción en la calidad de los servicios, presentando una oferta por debajo de la capacidad, lo cual se solucionó hasta las 20:51 horas del 01 de febrero de 2022.

De ahí que se sostenga, que queda acreditado que el portal del Servicio de Administración Tributaria no funcionó adecuadamente los días 31 de enero y 01 de febrero, ambos del año 2022, tal y como lo alega la accionante, lo cual no le permitió la presentación dentro del plazo legal, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, con la finalidad de manifestar su intención de continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por la autoridad demandada al desahogar la vista de la probanza recién analizada, pues tal prueba fue valorada en este fallo, dándosele pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que contrario a la pretensión de la autoridad demandada, el hecho de que en el oficio en mención se hubiese indicado que presentó una disminución por debajo de la capacidad normal, no trascendió a un fallo permanente de los sistemas, ello es suficiente para concluir que no

se encontraba operando en condiciones óptimas; pues en el oficio referido se indicó claramente que se presentó una degradación en el servicio, consistente en navegación errónea, la cual aconteció el 31 de enero de 2022 y fue solucionada hasta el 01 de febrero de 2022 a las 20:51 horas; mismos motivos por los que, el documento en mención se considera idóneo para acreditar los extremos pretendidos por la promovente, pues resultó ser un medio adecuado para acreditar las aseveraciones de ésta.

Por tanto, si los contribuyentes tenían hasta el 31 de enero de 2022, para presentar el aviso en el que manifestaran su voluntad para seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal; y la página de internet del Servicio de Administración Tributaria presentaba problemas técnicos que impidieron la presentación del mencionado aviso ese día, **es inconcuso que la falta de presentación del referido aviso en tiempo y forma es una problemática atribuible a la propia autoridad fiscal.**

Y si como se vio anteriormente, con fecha [01 de febrero](#) de 2022, el actor presentó aclaración donde manifestó su voluntad para continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, sin que la demandada tomara en consideración dicha manifestación, entonces, resulta ilegal la actuación de la autoridad, pues lo procedente debió ser tener por presentado de manera oportuna el aviso antes citado; dado que el demandante estuvo imposibilitado para presentarlo a través de los medios electrónicos correspondientes, pues como quedó acreditado, los mismos presentaron problemas técnicos el 31 de enero de 2022, fecha en que fenecía el plazo para presentar el aviso en mención.

Asimismo, si el portal correspondiente para el envío del referido aviso, en la página de internet del Servicio de Administración

Tributaria presentó una falla el último día del plazo que tenía la contribuyente para presentarlo y manifestar a través del mismo su voluntad para seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, entonces, la demandada debió prorrogar el plazo hasta el día hábil siguiente en que estuvo disponible su portal, como lo prevé la regla 1.6 sexto párrafo², de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

En consecuencia, si en la fecha límite para presentar el aviso de actualización de actividades económicas, el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria presentó una falla y si como lo refiere el contribuyente actor y que no lo refuta la demandada, al día hábil siguiente ya no se le dio la oportunidad de presentar el referido aviso, entonces, la autoridad demandada debió tomar en consideración lo expuesto en el caso de aclaración, a través del cual, manifestó expresamente su voluntad para continuar tributando en el régimen de incorporación fiscal, así como el impedimento material que tuvo para presentar el aviso en la fecha límite.

Efectivamente, para no dejar en estado de inseguridad jurídica al contribuyente, la autoridad debió tomar en consideración que éste sí expresó su voluntad para seguir tributando en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que no lo hubiera hecho en la fecha límite y mediante el aviso de actualización, puesto que acreditó su imposibilidad material para hacerlo en la fecha y forma establecidas en la ley.

² **"1.6 Lugar y forma para presentar documentación
(...)**

Tratándose de trámites o medios de defensa en los cuales el último día del plazo o con fecha determinada el Portal del SAT se encuentra inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible dicho Portal."

Por lo que, al quedar acreditado el impedimento para que la promovente pudiera presentar el Aviso de actualización de actividades, con la finalidad de manifestar su elección de seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, debido a que el portal del Servicio de Administración Tributaria presentó una contingencia en la prestación del servicio, resulta evidente que dicha cuestión de ninguna manera es imputable a la accionante y, por lo tanto, no puede trascender en la esfera jurídica de ésta; en consecuencia, la autoridad **debió considerar tales circunstancias y tener por manifestada la voluntad de su contraparte para permanecer en el Régimen citado, la cual fue comunicada el 01 de febrero de 2022** por el medio que tuvo a su alcance, esto es vía caso de aclaración a través del referido portal.

De ese modo, esta Sala considera que la autoridad demandada en la resolución impugnada basó su determinación en meros formalismos legales, que el contribuyente estuvo imposibilitado a cumplir por cuestiones no atribuibles a éste y sin tomar en consideración el fondo de la pretensión del contribuyente, que en este caso, era su deseo de permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal, lo que correspondía a fin de respetar sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, en términos de los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación de todas las autoridades del país de respetar los derechos humanos de los gobernados en el ámbito de sus competencias establecidos en la constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de privilegiar en todo momento la solución del fondo del conflicto sobre los formalismos; y al no hacerlo así la autoridad demandada en la resolución impugnada resulta evidente la ilegalidad de la misma.

Aunado a lo anterior, si la parte actora tributaba conforme al Régimen de Incorporación Fiscal —como lo señala la accionante sin que ello sea objetado por la demandada—; por tanto, ya contaba con un derecho adquirido desde el momento en que la autoridad demandada la dio de alta en el mencionado Régimen de Incorporación Fiscal, pues para ello tuvo que analizar que la contribuyente cumplía con los requisitos para tributar conforme al mismo; motivo por el cual, esta Sala concluye que **sí procede continúe tributando bajo dicho régimen al ser su deseo hacerlo.**

En ese sentido, es necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de una personal, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en tanto que la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Lo anterior, cobra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptimo Época, en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, con el Registro digital: 232511, que dispone:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice

una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

En razón de lo expuesto y al resultar fundados los agravios que se analizan, dado que, tal como lo manifiesta el actor, sí manifestó de manera oportuna su voluntad de continuar tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo; en tanto que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos sometidos a su consideración; dictando el acto impugnado en contravención a las disposiciones legales aplicables, dejando de aplicar las debidas, por lo que lo procedente es que con fundamento en los artículos 52, fracciones IV, V, inciso a), y 57, fracción II, de la referida ley, se declara la **nulidad de la resolución impugnada y se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora para continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal para el ejercicio 2022; por tanto, se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se reconozca la elección de la hoy actora para seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal para el ejercicio 2022, y se realicen los ajustes correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes.**

En adición a lo anterior, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada debe dar cumplimiento a la presente sentencia a la brevedad posible y a más tardar dentro del plazo máximo de cuatro meses** contados a partir de que quede firme.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracciones IV, V, inciso a), y 57, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse y **NO SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo federal;

III.- La parte actora **** **, en el presente juicio **1522/22-05-02-8, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, se **reconoce la existencia del derecho subjetivo** mencionado, y se **condena** a la demandada a cumplir con lo ordenado en la parte final del último considerando del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **LICENCIADO RODOLFO HERRERA SANDOVAL**, Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, y en virtud del Acuerdo **G/JGA/17/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 21 de abril de 2022, el **DR. HÉCTOR CARRILLO MAYNEZ** y el **Licenciado MANUEL DE JESÚS TORRES VALLES**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del día 05 de enero de 2023, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rocío Vázquez Flores**, quien con su firma autoriza.-
DOY FE.-

RVF*

“El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Licenciada Rocío Vázquez Flores, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física. Conste.”